

Fwd: SUSTENTACIÓN APELACIÓN, 41001310300420200001701 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ CONTRA INTRICON Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 17:00

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook for Android](#)

From: Camilo Chacue Collazos <camilochacuecollazos@hotmail.com>

Sent: Monday, May 9, 2022 4:59:02 PM

To: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Camilo Forero Rojas <jucforeroro@gmail.com>; francis71-rod0127@hotmail.com <francis71-rod0127@hotmail.com>; Vanesa Bravo Rivera <vanbrari@gmail.com>; crisrod_07@hotmail.com <crisrod_07@hotmail.com>; Administracion <administracion@intriconsa.com.co>; principal@intriconsa.com.co <principal@intriconsa.com.co>; Camilo Chacue Collazos <camilochacuecollazos@gmail.com>

Subject: SUSTENTACIÓN APELACIÓN, 41001310300420200001701 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ CONTRA INTRICON Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ CONTRA INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. – INTRICON S.A. NIT: 800055393-8 Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS.

RAD: **41001310300420200001701**

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **YULI VANESA BRAVO RIVERA** y de **MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ**, de manera atenta y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia contra la Sentencia del 08 de abril de 2022, como se aprecia en memorial anexo en PDF.

Se remite este memorial a los apoderados de las demás partes del proceso, como se aprecia en el listado de destinatarios del correo electrónico respectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 No. 14 del CGP y en el artículo 03 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Favor requerirlos para hacer lo mismo, en caso que no lo hayan hecho.

Cordialmente, _

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ CONTRA INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. – INTRICON S.A. NIT: 800055393-8 Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS.

RAD: 41001310300420200001701

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, domiciliado y residente en Neiva - Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.289.117, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **YULI VANESA BRAVO RIVERA** y de **MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ**, de manera atenta y de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia contra la Sentencia del 08 de abril de 2022, del siguiente modo:

EL RECURSO

Respetuosamente solicitamos que en virtud de los reparos concretos formulados anteriormente y conforme a la presente sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, se MODIFIQUE parcialmente la Sentencia de primera instancia del 08 de abril de 2022, eliminando aquellos apartes en los que se considera y declara que VANESA BRAVO RIVERA tuvo alguna una incidencia causal en la generación del accidente y aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas a las demandantes, esto accediendo a la totalidad de las pretensiones, declarando que **INTRICON S.A.** identificada con NIT: 800055393-8 y el señor **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número No. 80.269.063 son TOTAL (En un 100%) civil, solidaria y extracontractualmente responsables a de los perjuicios materiales e inmateriales presentes y futuros que padecidos por las señoras **YULI VANESA BRAVO** y **MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ**, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2017 en Neiva – Huila.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamentamos el recurso formulado con base en los siguientes puntos:

La sentencia de primera instancia incurre en errada apreciación probatoria al considerar que existió concurrencia de culpas en la generación del accidente:

Debe accederse a la apelación formulada pues el fallo de primera instancia incurre en errada apreciación al considerar VANESA BRAVO RIVERA tuvo alguna una incidencia causal en la generación del accidente la parte actora.

Sobre este punto de la errada valoración probatoria que se realiza en la Sentencia de primera instancia)para llegar a la equivocada consideración de que YULI VANESA BRAVO RIVERA tuvo algún grado de responsabilidad en la generación del accidente objeto del proceso) es adecuado recordar el análisis que sobre las pruebas realizó el Juez Cuarto Civil del Circuito sobre ese punto y que se condensan esencialmente entre los minutos 0:29:00 y 0:44:50 de la video grabación de la Audiencia del 08 de abril de 2022 (Disponible en el expediente digital). En especial resultan relevantes las conclusiones a las que se llegan el despacho a partir de dichas pruebas y que se aprecian desde el minuto 0:40:00., las cuales se parafrasean a continuación:

“Así también, que es claro señalar que el hecho de que el señor JOSE ALIRIO CORTES, a quien han afirmado no tiene la eventualidad de ser testigo por haber sido empleado de la parte demandada aunque hoy no lo es, no se aseveró en modo alguno que estuviera diciendo cosa contraria a la realidad, señaló que hubo un viraje, lo dice tránsito, e igualmente establece que a través de la circunstancia que dio lugar y teniendo celular la aquí actora, no lo hizo del mismo sino de otro celular, tal como consta ahí en el presente proceso, TIENESE ENTONCES QUE ECTIVAMENTE ALGO DE LA CULPABILIDAD SE ASUME A LA PARTE HOY DEMANDANTE de que por ese comportamiento PUDO HABER SIDO una circunstancia que diera origen en parte, no a un alto grado, de responsabilidad y máxime si tenemos en cuenta que en el momento de dar el viraje por parte de CAMILO RODRIGUEZ, si en ese momento hubiera estado pasando el vehículo lo hubiera podido atropellar en forma grave incluso poderle llegar hasta quitarle la vida, pero no fue así, visto que el vehículo tal como quedaron las pruebas reseñadas por la parte demandante, este ya había hecho el giro y si hubiera sido de esa manera había ganado parte de la vía, que como no se llevó a cabo con los dictámenes de tránsito señalados tiene que ser responsable del mismo. Igualmente se tiene que por la sola acción de la inercia que llama, el hecho de dar un giro y estar el otro lado en igualdad de condiciones hubiera podido ser un desastre para la situación de VANESA BRAVO, es estas las consideraciones que tiene respecto de las circunstancias que dieron lugar a este proceso e igual al entrar a establecer las circunstancias d ellos perjuicios...”

Entonces, pese a que es sumamente confusa y poco clara la argumentación del despacho de primera instancia, tenemos que el mismo consideró que existió un concurrencia de culpas o injerencia causal de YULI VANESA BRAVO RIVERA en la generación del accidente a partir de del hecho de que supuestamente YULI VANESA BRAVO RIVERA llevaba un celular en sus manos o lo manipulaba al momento conducir, como parece intentarse decir que se infiere del testimonio de JOSE ALIRIO CORTES y del hecho que aquella llamó a su madre a avisarle del accidente desde otro celular (no es clara la argumentación del despacho), situación a partir de la cual el JUEZ indica que **“pudo¹** haber sido una circunstancia que diera origen en parte un grado de responsabilidad” de VANESA.

Sin embargo, tales consideraciones realmente no se desprenden de las pruebas recaudadas en el proceso y ameritan que se acceda al presente recurso de apelación, como pasa a explicarse:

En efecto, para llegar a la aseveración de que YULI VANESA BRAVO RIVERA llevaba un celular al conducir, el despacho se basa (oír min 0:38:36 y siguientes) en la declaración

¹ Afirmación dubitativa que denota que el despacho ni siquiera está seguro que en efecto se encuentre probado este supuesto de hecho, a partir del cual declara la concurrencia de culpas.

del testigo JOSE ALIRIO CORTES, también en la de un testigo que denomina MATÍAS TRUJILLO GÓMEZ (refiriéndose al parecer al testigo MATÍAS TRUJILLO CASTAÑO) y en la de otras "personas que aportaron su declaración a este proceso", sin mencionarlas (pero al parecer refiriéndose a la otra demandante MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ).

Pero en verdad, lejos de apuntar a demostrar tal hecho, las declaraciones del testigo MATÍAS TRUJILLO CASTAÑO y las otras que se refieren al uso de un celular, como la de la demandante MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ, no permiten concluir que en efecto YULI VANESA BRAVO RIVERA llevaba un celular en sus manos o lo manipulaba al momento conducir, como erradamente parece deducirlo el despacho, pues estas pruebas lo que mencionan sobre el tema del celular es aspectos totalmente distintos y no relacionados con el momento de la conducción de la motocicleta, sino con momentos posteriores al accidente.

En efecto, el señor MATÍAS TRUJILLO CASTAÑO lo que declara es que tras el accidente ayudó a la accidentada YULI VANESA BRAVO RIVERA a sacar el celular que tenía guardado en el bolso que aquella llevaba, para que llamara a avisar a sus familiares del siniestro, más nada indica sobre con los momentos previos al accidente, pues incluso en otras respuestas precisa que no presenció los momentos previos al suceso sino que se percató del suceso inmediatamente después de su ocurrencia tras oír el estruendo del choque.

Entonces es evidente que la declaración de MATÍAS TRUJILLO en realidad no aporta ningún elemento que permita considerar que VANESA manipulaba o no un celular cuando se manejaba la motocicleta y por tanto cuando el despacho llega a esa conclusión a raíz de dicha probanza incurre en ostensible error probatorio.

Similar situación acontece en relación con la interrogada y demandante MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ, que en su declaración tampoco aporta ningún elemento que permita considerar que VANESA manipulaba o no un celular cuando se manejaba la motocicleta pues sobre ese tema lo que MARIA RUTH menciona es que VANESA la llamó DESPUES del accidente, diciendo que "al parecer" lo hizo desde otro celular, de modo que también es errado considerar a partir de esta prueba que puede tenerse por demostrado el supuesto de hecho del uso de un celular al manejar.

Entonces, la única prueba que queda al respecto, esto es sobre que supuestamente YULI VANESA BRAVO RIVERA llevaba un celular en sus manos o lo manipulaba al momento conducir, es la declaración del testigo JOSE ALIRIO CORTES, pues, como se dijo, lo narrado por MATÍAS TRUJILLO y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ realmente no tienen relación ni aportan elementos a ese supuesto de hecho.

En todo caso, debe destacarse que también es equivocada la valoración probatoria que se realiza de la declaración de JOSE ALIRIO CORTES pues la misma está afectada por situaciones que afectan su credibilidad y la existencia de protuberantes objeciones o reparos en la declaración que generan que deba restársele valor probatorio, en atención a las reglas de valoración de testigos señaladas por la Jurisprudencia², como pasa a explicarse.

En efecto, los dichos del señor JOSE ALIRIO CORTES no resultan creíbles en atención a la situación de dependencia de aquel para con la demandada INTRICON S.A., de la cual fue empleado o trabajador para la época de los hechos (que refiere en sus respuestas y de la que dan cuenta los interrogatorios de los demandados), con base

² Recopiladas por ejemplo en el punto 2.4.9. (hojas 170 y ss) del libro "LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012", del autor ULISES CANOSA SUÁREZ y del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA, año 2013. Disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf

en las cuales el suscrito apoderado formulo tacha de sospecha que no fue resuelta por el despacho y que constituye otro error en la valoración probatoria de esa probanza.

Inclusive tampoco resulta creíble ni siquiera que se encontrara en el lugar de los hechos pues en el informe de accidentes de tránsito no se lo menciona, ni en ningún otro documento se demuestra que haya tenido una presencia física en el lugar de los hechos para ese momento y el informe de accidentes de tránsito es muestra de ello, de lo que además da cuenta el testigo MATÍAS TRUJILLO y tanto así que su existencia presencia no es recordado efectivamente por el agente de tránsito RICARDO ZUÑIGA.

Precisamente la parcialidad y falta de credibilidad de dicho testigo se hace evidente al realizar un análisis en conjunto de toda su declaración y de su relación con los demás medios de prueba, pues aquel no fue responsivo, como puede apreciarse del hecho de que constantemente reiteraba el tema del supuesto uso del celular pese a que se le hacía preguntas sobre otros temas diferentes lo que permite inferir una ausencia de espontaneidad de sus dichos.

En similar forma, tampoco es responsivo dicho declarante pues no expone la razón de la ciencia de su dicho, sus respuestas generan incertidumbre, son inconstantes e incoherentes, frente en el aspecto de su presencia real en el lugar de los hechos, pues que cuando se le preguntan aspectos para verificar si realmente iba como conductor se verifica que no contesta de donde lo recogieron en el vehículo, no precisa la razón por la cual estaba en el mismo, no recuerda las características mínimas de la motocicleta o de VANESA sobre quien llamativamente si dice recordar el tema del del celular.

Además, sobre el tema de que supuestamente YULI VANESA BRAVO RIVERA llevaba un celular en sus manos o lo manipulaba al momento conducir, tampoco resulta responsivo y sus respuestas también resultan inciertas, inconstantes e incoherentes, ya que cuando se le pregunta sobre en qué momento percibió esa situación se contradice constantemente y ello evidencia que no es claro como supuestamente llegó a su conocimiento lo que supuestamente percibió, pues en algunas respuestas dice que lo observó simultáneamente en el momento en el que el vehículo estaba haciendo el giro hacia el carril izquierdo, luego dice que se percató de tal aspecto cuando el vehículo ya estaba estacionado o cruzado en el carril de la motocicleta, luego refiere que observó a la motocicleta a una distancia de 15 metros del suceso y que dio aviso de ello al conductor pero luego dice que no alcanzó a avisarle o dar mayor advertencia pues lo que sintió fue el golpe.

Adicionalmente, la declaración de este testigo no concuerda con otros medios de prueba, como con lo dicho por el interrogado **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** que por el contrario refiere una poco clara advertencia, no aporta elementos que indiquen que realmente dicho señor JOSE ALIRIO realmente observase por la ventana del vehículo o se limitara a hacer unas impertinentes señales y llamativamente nada menciona de la supuesta conducta de la motociclista con un celular pese a que era quién (**CAMILO RODRÍGUEZ**) efectivamente se encontraba en el sitio de los hechos.

Por tanto es evidente que debe accederse al presente punto del recurso de apelación.

Entonces, recapitulando:

- Desacierta el juez de primera instancia, al restar credibilidad para unas cosas al testigo Matías Trujillo pero no para otras, inclusive la consideración de señalar

que este testigo Matías Trujillo Castaño había incurrido en confesión por primero decir que había visto el accidente y después decir que no, olvidando que es un testigo, un tercero ajeno al proceso frente al cual la confesión no cabe y lo que generaría esa consecuencia era un análisis de valoración probatoria sobre su credibilidad o no , resaltando que la valoración probatoria de este testigo, como podrá observarlo el juez de segunda instancia al revisar las pregunta que el suscrito le hizo a dicho testigo, realmente él precisa que vio el accidente o vio momentos después del accidente, vio desde el estruendo del accidente en adelante, él precisa que eso es lo que quiere decir, lo que desvirtúa que haya realmente una contradicción entre su dicho si no que lo que hace el suscrito con las preguntas es precisar más su dicho.

- Adicionalmente, por esa misma razón no es aceptable que dentro de la valoración probatoria se tomen elementos para al parecer en una confusa explicación decir que Vanesa Bravo Rivera tuvo alguna una incidencia causal en la generación del accidente entendiendo o deduciendo el análisis probatorio por el hecho de que él mencionó que le había pasado el celular para llamar a la mamá, pareciera que esa manifestación se deduce o se le da credibilidad a lo dicho por el otro testigo el señor Alirio Cortés, de que Vanesa iba conduciendo la moto manejando el celular, pero, ello resulta extraño en la valoración probatoria porque si antes se dijo que no resultaba creíble lo que decía el señor MATÍAS TRUJILLO por qué si se lo usa como algo creíble para lo que perjudica a la parte demandante de ese tema del celular, igual con una errada valoración porque lo que dice el testigo Matías Trujillo es que le pasa un celular que saca de un bolso, para llamar y eso en nada aporta a decir que realmente llevaba el celular cuando manejaba por ende sobre ese aspecto de esa valoración probatoria disintimos y solicitamos en segunda instancia se revise y se tenga en cuenta que sí hay lugar para tener en cuenta dicho testimonio, pero en cuanto a los hechos posteriores del accidente que él precisa que vio que resultan coherentes con otra pruebas testimoniales recaudadas como el testimonio del agente de tránsito Ricardo Zúñiga, al decir que pues al parecer no tenían las direccionales prendidas o funcionando para el momento del suceso por lo cual él incluso le reclama al conductor posteriormente.
- En el mismo sentido, consideramos errada la valoración del despacho de primera instancia en cuanto le da valor probatorio al testimonio del señor JOSÉ ALIRIO CORTÉS, y omite de manera clara resolver sobre la tacha de sospecha que formuló este apoderado contra dicho testigo por sus relaciones de dependencia y cercanía con la empresa demandada INTRICON para la época de los hechos, porque realmente esta situación de imparcialidad y la forma y las constantes contradicciones en sus respuestas denotan que él es el testigo que realmente no es creíble en este asunto. En efecto dicho testigos se contradice varias veces, primero dice que sí miró por la ventana que la moto venía, después dice que no, que sintió un golpe, su versión no coincide con las demás pruebas, como el interrogatorio de parte del conductor CAMILO RODRÍGUEZ, en el sentido de que dice primero que solo sacó la mano con una bayetilla, luego dice que miró por la ventana pero que no vio la moto, luego dice que sí vio la moto a 15 metros, luego dice que le dijo y le avisó al conductor CAMILO RODRÍGUEZ de esa moto pero después dice que no y después dice que solo sintió "el totazo" por así decirlo, citando sus palabras textuales.
- Entonces hay una serie de contradicciones muy graves en ese testigo que además de la tacha de sospecha les restan total credibilidad a sus dichos y por ende la consideración digamos de concluir que hay una concurrencia de

causas, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, en cuanto a la conducta de Vanesa de supuestamente de ir manejando una moto con un celular no tiene respaldo probatorio, porque primero el testimonio de MATÍAS en nada aporta para eso y segundo el testimonio de JOSÉ ALIRIO CORTÉS es sospechoso y no tiene credibilidad por sus constantes contradicciones y por no ser coherentes con la otra persona que supuestamente también iba con él en el vehículo que era el conductor CAMILO RODRÍGUEZ, lo que denotado una falta de credibilidad sumando a que cuando se le preguntan aspectos para verificar si realmente iba como conductor se verifica que no contesta de donde lo recogieron en el vehículo, no precisa la razón por la cual estaba en el mismo, hay una serie de indicios sobre que ni siquiera estaba presente en ese lugar realmente en el informe de accidentes de tránsito no se lo menciona, ni en ningún otro documento se demuestra que haya tenido una presencia física en el lugar de los hechos para ese momento y el informe de accidentes de tránsito es muestra de ello.

- Adicionalmente, en este mismo sentido no resulta adecuado que se considere que hay una injerencia causal del treinta por ciento (30%) de Vanesa Bravo en la generación del accidente porque como lo ha manifestado la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia por ejemplo, en sentencia SC-4232 de 2021 y en la sentencia SC- 2111 de 2021 no basta la causalidad física de la víctima en la generación del accidente si no que lo que implica que hay concurrencia de causas o culpa exclusiva de la víctima es que realmente el papel de la víctima en la generación del accidente sea relevante o sea importante y en este caso ello no es así porque como lo depuso el testimonio RICARDO ZÚÑIGA, como lo da cuenta el informe de accidentes de tránsito y como no lo pudo desvirtuar la contraparte (al dejar de aportar dictámenes periciales pese a que le fueron decretados y similares) a pesar de la presunción de culpa en su contra, la causa realmente determinante del daño fue como lo confiesa el señor CAMILO RODRÍGUEZ que realizó un giro del carril izquierdo por el cual transitaba al carril derecho como quedó probado en este asunto sin hacer señalizaciones de tránsito y más grave y fue un aspecto que el despacho no valoró como lo dijo el testigo RICARDO ZÚÑIGA, agente de tránsito, que rindió declaración en este asunto, en una zona en la que era prohibido realizar ese tipo de giros porque había línea blanca continua en la mitad de la vía indicativa conforme a la normatividad de tránsito que allí no se podía pasar del carril izquierdo al carril derecho, por ende, esa es la causa determinante y la injerencia de la víctima no tiene nada que ver en el suceso al punto de que lo que sí está medianamente demostrado es que al parecer los vehículos no iban a alta velocidad, que ambos iban en movimiento y que el punto de impacto del choque es sobre el carril que iba conduciendo Vanesa, lo que desvirtúa que ella en una moto que realmente no tiene una entidad, un peso, una peligrosidad como ese vehículo que hace un giro prohibido sin señales de tránsito o de precaución adecuada entonces es evidente que no hay proporción entre la generación ella iba simplemente por su carril conduciendo, no hay ningún grado de injerencia causal como lo dan cuenta también otras pruebas en este asunto por ende, no fue correcto descontar o considerar el 30 por ciento de injerencia causal en sus perjuicios.
- Entonces, con base en lo anterior consideramos que debe modificarse parcialmente la Sentencia de primera instancia del 08 de abril de 2022, eliminando aquellos apartes en los que se considera y declara que VANESA BRAVO RIVERA tuvo alguna una incidencia causal en la generación del

accidente y aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas, esto accediendo a la totalidad de las pretensiones

El reconocimiento del daño emergente futuro debe ser superior, la sentencia de primera instancia incurre en errada apreciación probatoria al reconocer solamente la suma de \$4.440.000:

Igualmente, debe accederse a la apelación formulada aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas, específicamente en torno al DAÑO EMERGENTE FUTURO toda vez que en la Sentencia primera instancia del 08 de abril de 2022 el reconocimiento del mismo se limitó a la suma de \$ 4.440.000³, a pesar que en el proceso se probó⁴ que las erogaciones en las que YULI VANESA BRAVO RIVERA debe incurrir en el futuro (a raíz del accidente) son superiores a dicha suma, pues TAMBIÉN comprenden gastos para la atención de sus secuelas, tales como futuras intervenciones quirúrgicas por valores adicionales de \$7.730.000, que implican un daño emergente futuro por un de \$12.170.000.

En efecto, mediante historia clínica y cotizaciones elaboradas por la doctora MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ DÍAZ, profesional en cirugía plástica y que fueron aportadas en memoriales del 04-11-21 y del 16-11-21 (por medio de los cuales nos pronunciamos frente a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio) y decretadas como prueba en providencia proferida en audiencia del 25-01-22, se acreditó que YULI VANESA BRAVO RIVERA requiere procedimientos quirúrgicos que con ocasión de las secuelas que le dejó el accidente objeto de este proceso y que le implican un daño emergente futuro, pues tiene importantes cicatrices en su Miembro inferior izquierdo (cara lateral de rodilla y tercio superior de pierna, cicatriz de 12cm de largo X 7cm de ancho, ensanchada y atrófica) y en el Tercio distal de su pierna (cicatriz de 6cm de largo X 5cm de ancho, ensanchada y atrófica).

Específicamente, en dichas probanzas de octubre de 2020, dicha doctora señaló que VANESA requería un Procedimiento quirúrgico denominado: *“Resección seriada de cicatriz en pierna y rodilla”*, con un valor de \$5.630.000, así como otro denominado *“Microagujas en pierna y rodilla”*, con un valor de \$2.100.000, es decir intervenciones quirúrgicas que en total suman \$7.730.000.

No sobra resaltar que tales pruebas no fueron objeto de reparo por la contraparte en las oportunidades procesales respectivas (luego de ser aportadas y luego de ser decretadas como prueba), sumado a que su contenido es claro y detallado denotando un adecuado valor probatorio.

Ahora bien, debe destacarse que el reconocimiento de dichas erogaciones futuras precisamente fue objeto de la respectiva pretensión de daño emergente futuro (2.1.2) en la que de manera clara se dijo que se pretendía el reconocimiento de lo necesario para reparar la motocicleta ***“más las sumas que se encuentren probadas en el proceso como necesarias para atender los gastos que en un futuro deba incurrir VANESA para***

³ Correspondiente a los dineros necesarios para la reparación de la motocicleta de placas KSL-99D de propiedad de YULI VANESA BRAVO RIVERA.

⁴ Al respecto pueden verse las cotizaciones aportadas como prueba en memorial del 16-11-21 (por medio del cual nos pronunciamos frente a las excepciones y a la objeción al juramento estimatorio) contenido archivo digital del expediente denominado “053--CONTESTACION EXCEPCIONES”, las cuales fueron decretadas como prueba en audiencia del 25-01-22 (por medio del cual se resolvió nuestra solicitud de adicional auto de pruebas)

la atención de sus secuelas, tales como **futuras intervenciones quirúrgicas...**, según se **encuentre probado en el proceso**". (Negritas fuera de texto original).

Y precisamente ante esta clase de situaciones y redacción de pretensiones que no se limitan a una rígida suma concreta, sino que se amplían⁵ a lo que llegue a encontrarse probado en el proceso, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha señalado que en atención al principio de congruencia lo que debe hacerse es reconocer el valor total del perjuicio demostrado, así sea superior a la suma concreta mencionada en la pretensión, para ser congruentes con lo pedido que comprende no solamente una suma "x" sino también "lo que se encuentra probado". Así dicha Sala Civil en la relevante Sentencia SC4966-2019⁶ del 18 de noviembre de 2019 dijo (en lo pertinente):

*"Atendiendo esas dificultades, en **sentencia CSJ SC, 15 abr. 2009, rad. 1995-10351-01, esta Sala modificó su doctrina previa sobre el particular, y construyó a partir de allí una sólida tendencia jurisprudencial, que atribuye a expresiones como la antes citada el efecto de ampliar el margen de maniobra del fallador:***

*«Al contrario de lo que en el pasado estimó, la Corte considera ahora que en aquellos asuntos en cuya demanda, reforma o sustitución de ésta la parte actora pretenda condenación por una suma explícitamente determinada, pero acompañada de expresiones como las particularizadas arriba ["o la que se pruebe", o "la que resultare probada", o "la que se probare en el proceso"], que son las palabras con las que de modo usual se formulan o plantean las súplicas que tengan como propósito una condena pecuniaria, ninguno de esos agregados se puede concebir como dependiente o subordinado de la cifra expresada que a su alrededor se hubiere manifestado; todo lo contrario, **una cabal comprensión del tema permite admitir que dichos complementos la modifican de tal manera que amplían el espectro dentro del cual el juzgador válidamente puede o debe moverse, hacia arriba o hacia abajo de esa cuantificación, sin caer, desde luego, en una resolución infra petita o plus petita, pues en tal supuesto está limitado, eso sí, sólo por el importe probado a través de los diversos elementos de convicción incorporados al plenario...***

*...Por tanto, si al decir del artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, "la sentencia deberá estar en consonancia", en particular, con "las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades" que dicho código "contempla", y si en el acto introductorio la parte demandante deprecó que se ordenara a la demandada a pagar, por concepto de la indemnización de perjuicios, la cantidad de dinero allí dicha en una cifra concreta, o "la suma que se probare", con arreglo a la doctrina que ahora se rectifica el juzgador, de hallarse demostrado dentro del proceso por tal concepto una cuantía superior a la que de aquel modo el actor hubiera determinado, tendrá forzosamente que imponer la condena por la suma así probada y no por la cifra exacta fijada, porque, ha de reiterarse, **al haberse invocado en la pretensión la condenación a cargo de la opositora por la cantidad precisa aducida o "por la que se probare", él no tendrá ninguna restricción legal para disponerla en la extensión real y efectivamente demostrada, pues aún de este modo estará pronunciándose dentro de los precisos límites trazados por el mentado precepto normativo;** antes bien, si en tal supuesto, esto es, de encontrar evidenciado un quantum mayor del expresamente pedido en el libelo, llegara a reducir la condena al guarismo explicitado en la demanda, incurrirá en un fallo incongruente, por mínima petita, por cuanto en tal hipótesis la definición de la controversia judicial no estará en consonancia con "las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades" legalmente previstas»...*

...La consistente línea de pensamiento de la Corte revela que –en determinados eventos– el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda (o de los escritos que la sustituyan o reformen), sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo

...Dicho de otro modo, como las pretensiones dinerarias concretas han de armonizar –por vía general– con el juramento estimatorio, puede concluirse que, a partir de la entrada en vigor del citado precepto 206 del Código General del Proceso, la inclusión de fórmulas condicionales complementarias como las predichas («o la que se pruebe», «la que resultare probada», «la que se probare en el proceso», entre otras), solamente impondrá al juez de la causa tasar las condenas en su real dimensión, sin la limitante de

⁵ Teniendo en cuenta que el perjuicio puede ser mayor o determinarse y consolidarse con posterioridad a la pretensiones de la demanda.

⁶ Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicación n.º 11001-31-03-017-2011-00298-01

aqué guarismo específico, **cuando el mayor valor tenga relación con pérdidas cuya extensión sea determinable «con posterioridad a la presentación de la demanda»...**

...Al desatar el conflicto atinente a la tasación del lucro cesante, el tribunal no apreció integralmente la expresión del querer de la recurrente, quien imploró en su demanda una condena por lucro cesante equivalente a «\$150'000.000 (...) **o la mayor suma que resulte probada**», lo que era suficiente para que, en aplicación del principio de congruencia –rectamente entendido–, la indemnización no se confinara a la primera cifra, en caso de que lo probado fuera superior (como lo fue).

2.5. A la demostrada inferencia no se opone lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, en vigor para cuando se radicó la demanda en referencia, pues esa norma –a diferencia de lo que ocurre con el actual canon 206 del Código General del Proceso– no correlacionaba el juramento estimatorio con las reglas de la congruencia.

E incluso si se admitiera el vínculo, lo cierto es que el efecto dado a la frase **«o la mayor suma que resulte probada»**, con la que se acompañó la petición de indemnización por lucro cesante, resultaba justificado, en tanto la pérdida de capacidad laboral de la señora Sánchez Márquez recién se determinó en el decurso del juicio. **Y, en ese sentido, no parece proporcionado exigirle a la víctima que comprometiera su juramento en la estimación del impacto económico del hecho dañoso en sus ingresos futuros cuando desconocía un componente imprescindible para calcularlo...**” Negrillas fuera de texto original.

Por otra parte y tal como lo muestra la precitada cita jurisprudencial, lo anterior también es aplicable a casos como este donde hay juramento estimatorio pues en todo caso nos encontramos frente a sumas relacionadas con cotizaciones de procedimientos o cirugías necesarias en un futuro esto es “*perjuicios que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda*” y más aún en este evento, donde las demandadas objetaron tal juramento (frente a lo que nos pronunciamos oportunamente y aportamos precisamente las pruebas que dan cuenta de tales aspectos mediante memorial del 16-11-21, contenido archivo digital del expediente denominado “053--CONTESTACION EXCEPCIONES”).

Por lo tanto, es claro que debe accederse a este aspecto de la apelación, aumentando el valor reconocido por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, comprendiendo también el valor de las intervenciones quirúrgicas que requiere VANESA por valores adicionales de \$7.730.000, que sumadas al valor de las reparaciones de la motocicleta implican un total de \$12.170.000.

El reconocimiento del LUCRO CESANTE debe ser superior, la sentencia de primera instancia incurre en errada apreciación probatoria al reconocer sumas inferiores:

Igualmente, debe accederse a la apelación formulada aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas en torno al **LUCRO CESANTE**, pues en la Sentencia cuestionada el despacho de primera instancia limita el LUCRO CESANTE **CONSOLIDADO** a un periodo de “cuatro veces el valor que duró” la incapacidad de YULI VANESA BRAVO RIVERA y limita el LUCRO CESANTE **FUTURO** a la suma de \$25.000.000, a pesar que en el proceso se probó que, como consecuencia del accidente del 13 de marzo de 2017, VANESA padeció unas lesiones y pérdida de capacidad laboral que generaron que dejara de percibir ingresos no solo de forma temporal durante el lapso de sus incapacidades (que valga decir no fueron de 4 meses, sino de 140 días⁷) sino de forma PERMANENTE, durante todo el tiempo ya transcurrido entre el accidente del 13 de marzo de 2017 y el resto de su vida probable, pues sus secuelas fueron PERMANENTES.

⁷ 140 días de incapacidad, determinados por el Instituto Colombiano de Medicina Legal en el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF – DRSUR-05437-2017 del 02 de agosto de 2017

En efecto, así se demostró con el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF – DRSUR-05437-2017 del 02 de agosto de 2017 del Instituto Colombiano de Medicina Legal (aportado con la demanda) que de manera clara precisó que las secuelas de VANESA con ocasión del accidente son PERMANENTES, comprendiendo “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE”, “PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE” y “PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE”.

En el mismo sentido, se demostró con el Dictamen No. 8383 del 15 de febrero de 2018, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que señaló que VANESA padeció una pérdida de la capacidad laboral del 17,98% (estructurada desde el 13 de marzo de 2017, día del accidente), la cual es constitutiva de INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, como lo indica el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014⁹ al señalar precisamente que dicha incapacidad PERMANENTE es aquella entre el “cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%)”.

Y precisamente, frente a esta clase de eventos de lesionados afectados por INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, esto es con pérdida superior al 5% e inferior al 50%, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que dado el carácter PERMANENTE del daño sobre la capacidad laboral el LUCRO CESANTE debe establecerse desde el suceso y durante toda la vida probable del reclamante.

Así se dijo en Sentencia SC11575-2015¹⁰ del 31 de agosto de 2015 al casar una sentencia de un Tribunal que equivocadamente negó el reconocimiento del lucro cesante futuro a pesar de la acreditación del carácter permanente de las secuelas del demandante. Allí se explicó:

“Además, la Sala observa la estructuración del desacierto de índole probatoria denunciado, porque se estableció por el Tribunal, como uno de los fundamentos fácticos para desestimar el lucro cesante futuro, que “las secuelas [del accidente] no se ha determinado que sean permanentes”, pasándose por alto que, en realidad de verdad, obra dentro de expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, que amén de otorgar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del treinta y seis punto cuarenta por ciento (36,40%) respecto de Luz Marina Díaz González, señaló que esa incapacidad es “permanente parcial”.

No se llama a duda que el yerro encontrado es evidente, porque el informe se aportó con la demanda, e inequívocamente consigna las conclusiones a las que se ha hecho mención, a las que, por lo demás, se arribó previa relación de los exámenes practicados, y de las deficiencias, discapacidades y minusvalías halladas.

El desatino igualmente es trascendente, porque tal preterición de ese medio demostrativo, condujo a establecer una premisa fáctica errada, que a su vez soportó uno de los pilares que tuvo el ad-quem para negar el daño futuro en cuestión. Asimismo, la incidencia de ese “dictamen” se pone de relieve al constatar que proviene de una institución que, según la normatividad vigente para la época del accidente, Decreto 917 de 1999, estaba facultada para la “determinación de la incapacidad permanente parcial” Negrillas fuera de texto original.

⁸ “Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:... Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.”

⁹ “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01.

Inclusive en la misma demanda y en el acápite de juramento estimatorio (hoja 15 del libelo, nota de pie de página 16) manera clara se citó Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019¹¹ que explica detalladamente la forma de liquidar el lucro cesante en similares eventos de personas lesionadas con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, esto es con pérdida de capacidad laboral superior al 5% e inferior al 50%.

Precisamente, en dicha Sentencia se aprecia como la Jurisprudencia ha considerado que, ante la pérdida de capacidad laboral de la víctima, el lucro cesante no se liquida solamente durante el lapso de algunas incapacidades sino además durante el periodo ya causado y el resto de la vida probable, precisamente ante la permanencia de esta clase de secuelas. De este modo, en dicha sentencia se indicó (en lo pertinente):

3. Con base en dichos límites, prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)

Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) **de carácter permanente**», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»

De allí que la Corte agregara cómo «(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de 'la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta' a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...»

...Así las cosas, **quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente** de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, **de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado**, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes)...

3.1. Relativo al **lucro cesante consolidado**, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro -8 de enero de 2008- hasta el 8 de noviembre de 2019, con base en el IPC del mes de octubre inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de ciento cuarenta y dos (142) meses.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2019 ascendería a novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$947.306), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, **se le aplicará el porcentaje del 44.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos (\$425.340).**

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

¹¹ Proferida dentro de radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01 y donde fue ponente el Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

Siendo:

i = la tasa interés por período.
n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$425.340$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{142} - 1}{0.005}$$

$$\begin{aligned} Sn &= 206,08 \\ VA &= \$425.340 \times 206,08 \\ VA &= \$87'654.067 \end{aligned}$$

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces, será de ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067).

B) En relación con el **lucro cesante futuro**, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, **y termina con la expectativa de vida de la víctima**, que según la resolución n° 1112 de 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera era de 79 años de edad para el momento del accidente en que se vio involucrada, lo cual arroja trescientos veinticuatro meses (324), cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.
LCM es el lucro cesante mensual.
Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.
n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$425.340$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{324} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{324}}$$

$$\begin{aligned} Ra &= 160,26 \\ VA &= \$425.340 \times 160,26 \\ VA &= \$68'165.061 \end{aligned}$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$68'165.061).

En total, el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128)." Negrillas fuera de texto original.

Entonces, como se ha argumentado es evidente que debe accederse al recurso de apelación formulado, aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** pues en la Sentencia de Primera Instancia se limitó dicho reconocimiento a tan solo 4 meses, decisión que es contraria a la evidencia

probatoria que demuestra que la pérdida de ingresos de VANESA por sus secuelas se ha dado desde el accidente a la actualidad y no solamente durante los lapsos de incapacidad (y se dará en el futuro, como se explica más adelante al hablar del lucro futuro) y es una determinación que también es contraria a las orientaciones jurisprudenciales sobre la liquidación de este perjuicio, que precisamente tienen en cuenta dentro de sus fórmulas el porcentaje de pérdida de capacidad laboral como ítem relevante en la estimación del rubro indemnizatorio.

Por tanto, es procedente modificar el valor reconocido en la Sentencia del 08 de abril de 2022 por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** aumentándolo al valor de los ingresos que **YULI VANESA BRAVO RIVERA** ha dejado de percibir a raíz del accidente de tránsito, desde el 31 de julio de 2017 (cuando vencieron los 140 días de incapacidad anteriores) hasta la fecha de corte de la liquidación¹², teniendo en cuenta los datos y las fórmulas que para tal efecto ha utilizado la mencionada jurisprudencia.¹³

Al respecto se recuerda que en la pretensión 2.1.3 de la demanda se solicitó reconocer por dicho concepto la suma de **\$13.362.433 O LA SUMA SUPERIOR QUE EL DESPACHO ENCUENTRE PROBADA (recordando el argumento de la congruencia mencionado en la fundamentación de la apelación sobre el daño futuro)**, teniendo en cuenta que los ingresos mensuales de **VANESA** para la época del accidente ascendían a \$1.237.717, así como observando su incapacidad médica por 140 días y su INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL equivalente al 17,98% y conforme se detalla en el acápite de juramento estimatorio de la demanda.

Del mismo modo, como se ha fundamentado, es evidente que también debe accederse al recurso de apelación formulado, aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas por **LUCRO CESANTE FUTURO** pues en la Sentencia de Primera Instancia se limitó dicho reconocimiento a tan solo \$25.000.000, (sin que se explicara la forma a partir de la cual se calculó ese específico y corto monto) decisión que es contraria a la evidencia probatoria que demuestra que la pérdida de ingresos de VANESA por sus secuelas perdurará en el futuro precisamente por el carácter PERMANENTE de las mismas, trascendiendo de la ínfima suma de \$25.000.000 y apreciando que dicha limitación es una determinación que también es contraria a las ya mencionadas orientaciones jurisprudenciales sobre la liquidación de este perjuicio.

Ahora bien, cabe destacar que el hecho que **VANESA** labore o pueda seguir laborando en el futuro no desvirtúa la existencia de la pérdida de la capacidad laboral o INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 17,98%, que le implica una disminución técnicamente demostrada de sus capacidades para desenvolverse en sus roles laborales, tal como se indica en el TÍTULO II del Dictamen No. 8383 del 15 de febrero de 2018, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, denominado “Valoración del Rol Laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales”, de modo que la consideración del Juez de Primera Instancia de reducir el reconocimiento del lucro cesante de VANESA a partir de su posible trabajo es errónea y desconoce las pruebas del carácter PERMANENTE del perjuicio y las reglas señaladas en la tan mencionada Jurisprudencia.

Adicionalmente, no sobra destacar que en verdad no existe una base fáctica ni probatoria a partir de la cual pueda limitarse el lucro cesante futuro pues unos posibles ingresos de VANESA (como ingresos laborales, prestaciones o de la seguridad social), además de no encontrarse efectivamente probados, no podrían descontarse a los

¹² Que llegue a determinarse al momento de resolver la apelación y que generalmente corresponde a una fecha actual o presente.

¹³ Al respecto ver por ejemplo la Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019, proferida dentro de radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01 y donde fue ponente el Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

demandados responsables, por relacionarse con hipotéticas causas o relaciones jurídicas ajenas y distintas a la responsabilidad civil extracontractual que liga a las partes de este proceso, sumado que conforme al último inciso del artículo 283 del Código General del Proceso¹⁴ y al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la reparación de los perjuicios aquí acreditados debe ser integral e intentar “poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño” (SC11575-2015), cosa que exige reconocer el perjuicio en su extensión más aproximada, sin lugar a negativas carentes de sustento probatorio y normativo, como ha considerado la Jurisprudencia en casos relativamente similares.¹⁵

Por tanto, es procedente modificar el valor reconocido en la Sentencia del 08 de abril de 2022 por **LUCRO CESANTE FUTURO** aumentándolo al valor de los ingresos que **YULI VANESA BRAVO RIVERA** dejará desde el fin del periodo anterior (lucro cesante consolidado) hasta el fin de su vida probable, recordando que en la pretensión 2.1.4 de la demanda se solicitó reconocer por dicho concepto la suma de **\$48.265.863,94, O LA SUMA SUPERIOR QUE EL DESPACHO ENCUENTRE PROBADA (recordando el argumento de la congruencia mencionado en la fundamentación de la apelación sobre el daño futuro)**, conforme a las fórmulas que para tal efecto ha utilizado la mencionada jurisprudencia,¹⁶ como además se detalló en el acápite de juramento estimatorio y observando que para la época de los hechos VANESA tenía 20¹⁷ años de edad, que tenía ingresos mensuales de \$1.237.717 y que padece una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL equivalente al 17,98%.

Finalmente, no sobra resaltar que las pruebas los ingresos de **VANESA** para la época del accidente y de sus secuelas con ocasión del accidente no fueron objeto de reparo ni desvirtuados por la contraparte en las oportunidades procesales respectivas (ni luego de ser aportadas, ni luego de ser decretadas como prueba).

En efecto, frente a los documentos relacionados con los ingresos de VANESA la parte demandada no hizo ejercicio probatorio que los desvirtuarlos, pues por el contrario se limitó a realizar improcedentes solicitudes intentando recargar la labor probatoria al despacho desconociendo la carga impuesta en el artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la cual mediante auto del 14-02-22 se le negaron improcedentes solicitudes probatorias al respecto.

Similar cosa aconteció en relación con las pruebas de las secuelas permanentes y la pérdida de capacidad laboral¹⁸, pues las demandadas no controvirtieron tales medios de pruebas, ya que se limitaron a solicitar otros dictámenes sin realizar labor alguna para aportarlos efectivamente. En efecto, les fueron decretados dictámenes en autos

¹⁴ “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

¹⁵ Sentencia del 12 mayo del 2000, Ref: Expediente No. 5260, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles:

“Prospera, entonces, el cargo, debiéndose casar la sentencia en este preciso punto, que es el único en que el fallo se resiente en casación, siendo procedente que la Corte, actuando en sede de instancia, no modifique más que este punto, y disponga que la condena al pago del valor de la indemnización por concepto del lucro cesante, debe ser cubierta íntegramente por los demandados, sin que haya lugar al descuento de la pensión que a los accionantes les está pagando el seguro social, quedando intacta la sentencia en lo demás, cuyos ordenamientos, por lo mismo, se reproducirán con aquella única salvedad”. Negrilla Fuera de Texto.

¹⁶ Al respecto ver por ejemplo la Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019, proferida dentro de radicado No. 73001-31-03-002-2009-00114-01 y donde fue ponente el Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹⁷ Y por tanto tenía una vida probable de 65,1 años o 781,2 meses, conforme a las Tablas de Mortalidad establecidas por la Superintendencia Financiera

¹⁸ Como el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF – DRSUR-05437-2017 del 02 de agosto de 2017 de Medicina Legal y el Dictamen No. 8383 del 15 de febrero de 2018, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

del 02 de diciembre de 2021 (Archivo No. 55 del expediente digital) y del 14 de febrero de 2022 (Archivo 64 del expediente digital) otorgándoseles un plazo para aportarlos, sin que lo hicieran.

Adicionalmente, los soportes sobre los ingresos de **VANESA** para la época del accidente y de la permanencia de sus secuelas son detallados y claros en su contenido, denotando un adecuado valor probatorio y son coherentes con otras pruebas como el testimonio de la deponente MARINELA GARZÓN MANZANARES quién también dio cuenta de la realización de actividades productivas para la época del accidente por parte de VANESA y el testimonio de ALONSO ZAMBRANO y la declaración de la otra demandante MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ, que dieron cuenta de la permanencia de las secuelas y afecciones en la capacidad laboral de VANESA, situaciones que ratifican que los soportes del lucro cesante padecido por VANESA no fueron desvirtuados y por el contrario tienen pleno valor probatorio.

Entonces, recapitulando:

- Considera esta parte que debió hacerse un reconocimiento superior de 13 millones como se hace en la pretensión, o la suma superior que encuentre probada el despacho conforme a lo liquida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia pues se olvidó el despacho de que la demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral del 17,98 % que conforme a lo que ha reconocido la jurisprudencia implica que ese lucro cesante consolidado se debe liquidar por todo el periodo de esa pérdida de capacidad laboral e incluso por el resto de su vida probable y pues esa pérdida de capacidad laboral en este caso que quedó demostrada no fue desvirtuada, sigue existiendo y fue determinada y debidamente probada por la Junta de invalidez por ende, es incorrecto limitar la indemnización de este perjuicio solo a 4 meses de salario cuando la pérdida de capacidad laboral de Vanesa sigue existiendo y como lo consagran las normas o las regulaciones propias del tema de la pérdida de capacidad laboral la misma es permanente salvo que se haga una revisión o una valoración de que el estado de pérdida de capacidad laboral o invalidez que no es el caso ha disminuido y en este caso la parte demandada no desvirtúa que haya cesado es condición de pérdida de capacidad laboral, podrá ver el juez de segunda instancia que incluso la parte demandada pide pruebas para contradecir el dictamen, creo que se las decretan pero finalmente no hace ningún ejercicio probatorio en desvirtuar que esa pérdida de capacidad laboral sigue existiendo, por ende, el lucro cesante consolidado debió ser mayor y liquidarse conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que tiene en cuenta, por ejemplo, la que se expone en la sentencia SC 10 297 de 2014 que tiene en cuenta el nivel de ingreso que ella tenía, la pérdida de capacidad laboral por resto de su vida probable y la totalidad del daño,
- Igualmente, el reconocimiento del lucro cesante futuro por 25 millones, debió reconocerse una suma superior y por el resto de la vida probable de Vanesa de al menos 48 millones como se indica en la pretensión de la demanda, o la suma superior que conforme a las liquidaciones de la jurisprudencia encuentre probada y las que se explican claramente en el juramento estimatorio, pues es evidente que se limitó demasiado el perjuicio dado que la pérdida de capacidad laboral no fue desvirtuada y en materia indemnizatoria la ley exige una reparación integral de lo que padeció la persona y la consideración de que consiguió trabajo, siguió trabajando después no puede ser una base fáctica

para desvirtuar la existencia del perjuicio demostrado que es la pérdida de capacidad laboral. El hecho de que Vanesa pudiera trabajar después no significa que no tenga la pérdida de capacidad laboral y ese perjuicio, eso sería tanto como decir que ella para que pueda reclamar un perjuicio debió fallecer o quedar totalmente inválida porque si no cómo pudo seguir trabajando entonces no se la debe indemnizar y claramente en su caso la pérdida de capacidad laboral es pro el resto de la vida probable como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia y como no fue desvirtuada esa pérdida de capacidad laboral debe liquidarse por el resto de su vida probable que conforme a las liquidaciones que se aportan en el acápite de cuantía y en el de juramento estimatorio implicaban que ella tenía una vida probable de 240 meses posteriores al lucro cesante consolidado conforme a la resolución 1555 del 2010 de la Superintendencia Financiera y realmente ese perjuicio debió ser reconocido conforme a se pidió por un término más amplio.

Por lo tanto, es claro que debe accederse a este aspecto de la apelación, aumentando el valor reconocido por concepto de LUCRO CESANTE, tanto CONSOLIDADO como FUTURO.

Se acreditó el padecimiento de PERJUICIOS MORALES por parte de las demandantes YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ:

Debe accederse a la apelación formulada, manteniendo el reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES a favor de las demandantes en razón de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, pero adicionando que ello obedece a que la generación de los mismos fue efectivamente acreditada en el plenario.

Lo anterior, toda vez que el Juez de Primera Instancia si bien reconoció tales perjuicios, dejó de señalar las razones por las cuales lo hacía, aspecto que debe adicionarse en virtud de la apelación.

Ahora bien, en efecto, en esta causa fue acreditada la afectación emocional grave de YULI VANESA BRAVO RIVERA y de su madre MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ como consecuencia del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2017, mediante las pruebas aportadas y recaudadas, tales como los testimonios de los señores ALONSO ZAMBRANO y MARINELA GARZÓN MANZANARES quienes fueron claros en relatar como VANESA y MARIA RUTH sufrieron unas afectaciones psíquicas y emocionales muy importantes tras el siniestro.

Así pues el testigo ALONSO ZAMBRANO fue claro en destacar que tras el accidente se sorprendió de lo afectada que estaba VANESA anímicamente, viéndola deprimida y con importantes dificultades, así como a su otrora pareja MARIA RUTH, al paso que la deponente MARINELA GARZÓN dio cuenta de que VANESA sentía afectaciones anímicas y complejos por las limitaciones en su apariencia, observando que ya no era igual de divertida como normalmente lo era y por el contrario se veía temerosa frente a terceros vehículos, así como también resaltando que similares cosas acontecidas con la señora MARIA RUTH a quién vio muy afectada y angustiada por lo sucedido a su única hija VANESA.

Incluso en los interrogatorios de parte de dichas señoras VANESA y MARIA RUTH también se puede apreciar la evidente afectación moral de las actoras, que tienen tal entidad que el solo recordarlas generan, el caso de en VANESA unas fuertes emociones que incluso llevaron a que llorara en su interrogatorio (por tener una cicatriz permanente,

un estrés y una angustia al conducir) y en el caso de MARIA RUTH una evidente angustia por la situación.

Por tanto, se encuentra demostrado que a raíz del accidente las actoras padecen y dolor emocional, aflicción, impotencia y por tanto existen los supuestos de hecho a partir de los cuales se debe ratificar fundadamente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de las actoras.

Finalmente, debe destacarse igualmente que ante la probada pérdida de la capacidad laboral o INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 17,98% de VANESA también es dable incluso presumir dichos perjuicios morales (los cuales en todo caso se encuentran probados, como se dijo antes) pues evidentemente esa afectación permanente repercute en la actora y permite inferir válidamente la afección de sus condiciones emocionales, como lo estima el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación y como en algunas oportunidades lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Se acreditó el padecimiento de DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN por parte de las demandantes YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ:

Debe accederse a la apelación formulada, manteniendo el reconocimiento de los PERJUCIOS MORALES a favor de YULI VANESA BRAVO RIVERA en razón de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero adicionando que ello obedece a que la generación de los mismos fue efectivamente acreditada en el plenario.

De igual modo, debe accederse a la apelación adicionando igual e independiente quantum a favor de MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ, por dicho tipo de perjuicio.

Lo anterior, toda vez que el Juez de Primera Instancia si bien reconoció tales perjuicios a favor de YULI VANESA, dejó de señalar las razones por las cuales lo hacía, aspecto que debe adicionarse en virtud de la apelación, al paso que nada dijo en cuanto al reconocimiento de dicho perjuicio a favor de MARIA RUTH, cosa que también debe añadirse, por encontrarse probada su causación.

En efecto, en esta causa fue acreditada la afectación de la vida en relación de YULI VANESA BRAVO RIVERA, pues se demostró mediante los referidos testigos ALONSO ZAMBRANO y MARINELA GARZÓN MANZANARES (así como puede verse en los interrogatorios de parte de VANESA y MARIA RUTH) que aquella joven vio afectadas sus relaciones con el mundo exterior y con tercero al ver menoscabada su posibilidad de desenvolverse en el marco de sus relaciones interpersonales, de caminar largas distancias, concurrir a actividades recreativas, desempeñar actividades físicas que impliquen esfuerzo en sus piernas, usar vestidos cortos, trajes de baño, shorts y cualquier prenda que muestre las consecuencias del accidente, situaciones constitutivas de dicho perjuicio relacional.

Similar padecimiento se acreditó respecto de MARIA RUTH RIVERA, respecto de quién los referidos testigos ALONSO ZAMBRANO y MARINELA GARZÓN MANZANARES (así como puede verse en los interrogatorios de parte de VANESA y MARIA RUTH) también evidenciaron que sufrió afecciones relacionales ante las limitaciones económicas en las que se vio envuelta para poder asistir la mejoría de su hija VANESA, las constantes veces en las que debía pedir permiso para ir a cuidar a Vanesa y los embates sobre su mismas interrelaciones familiares

Por tanto, se encuentra demostrado que a raíz del accidente las actoras padecieron DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN y por tanto existen los supuestos de hecho a partir de los cuales se debe acceder a lo apelado en este punto.

Finalmente, debe destacarse igualmente que ante la probada pérdida de la capacidad laboral o INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL del 17,98% de VANESA también es dable incluso presumir dichos DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN (los cuales en todo caso se encuentran probados, como se dijo antes) pues evidentemente esa afectación permanente repercute en la actora y en su movilidad, permiten inferir válidamente la afección de sus condiciones relacionales, como lo estima el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación, cuyas lógicas resultas perfectamente aplicables a este caso.

Se acreditó el padecimiento de MENOSCABOS A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL por parte de YULI VANESA BRAVO RIVERA

Debe accederse a la apelación formulada, manteniendo el reconocimiento de los **MENOSCABOS A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** a favor **VANESA** en razón de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero adicionando que ello obedece a que la generación de los mismos fue efectivamente acreditada en el plenario, ante la probada la afectación sus los derechos constitucionales fundamentales a la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana de aquella.

Lo anterior, toda vez que el Juez de Primera Instancia si bien reconoció tales perjuicios, dejó de señalar ALGUNAS las razones por las cuales lo hacía, aspecto que debe adicionarse en virtud de la apelación.

En efecto, el despacho de primera instancia descartó que se haya presentado una afectación al derecho fundamental al trabajo, pero contrario a ello, en este caso dicho detrimento fue demostrado pues se evidenció que VANESA no pudo trabajar por bastante tiempo y tuvo una pérdida de capacidad laboral o INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL que es PERMANENTE y conforme a la jurisprudencia citada arriba implica genera un daño por el resto de su vida probable y lógicamente esto implica una clara vulneración del derecho fundamental al trabajo.

Adicionalmente, ello denota una afección a su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, todo ello como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados que le generaron unas graves cicatrices y estrés que implica que esos derechos, su propia imagen, su libertad de locomoción u apariencia estética, su dignidad en últimas también fueron lesionadas y esa base fáctica, que fue debidamente demostrada, debió considerarse para hacer el reconocimiento de este juicio a la vida en relación.

Por tanto, se encuentra demostrado que a raíz del accidente la actora padeció la afectación sus los derechos constitucionales fundamentales a la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana y por tanto existen los supuestos de hecho a partir de los cuales se debe ratificar fundadamente el reconocimiento de los perjuicios por concepto de MENOSCABOS A LOS BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Finalmente, debe accederse en condenar a las demandas a reconocer intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida o en su defecto indexación sobre las sumas reconocidas y las que se amplíen en segunda instancia conforme a al artículo 283 del Código General del Proceso y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Por lo sustentado, respetuosamente solicitamos se MODIFIQUE parcialmente la Sentencia de primera instancia del 08 de abril de 2022, eliminando aquellos apartes en los que se considera y declara que VANESA BRAVO RIVERA tuvo alguna una incidencia causal en la generación del accidente y aumentando el valor de las indemnizaciones reconocidas a las demandantes, esto accediendo a la totalidad de las pretensiones, declarando que **INTRICON S.A.** identificada con NIT: 800055393-8 y el señor **CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número No. 80.269.063 son TOTAL (En un 100%) civil, solidaria y extracontractualmente responsables a de los perjuicios materiales e inmateriales presentes y futuros que padecidos por las señoras **YULI VANESA BRAVO** y **MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ** a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2017 en Neiva – Huila.

Se remite este memorial a los apoderados de las demás partes del proceso, como se aprecia en el listado de destinatarios del correo electrónico respectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 No. 14 del CGP y en el artículo 03 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Favor requerirlos para hacer lo mismo, en caso que no lo hayan hecho.

Cordialmente,

Camilo Chacue' Collazos

CAMILO CHACUÉ COLLAZOS

C.C No. 1.075.289.117 de Neiva (H)

TP No. 271.894 del C.S.J

Email Personal inscrito en Registro de Abogados: camilochacuecollazos@hotmail.com

RV: RAD. 2020-00017-01. YULI BRAVO vs INTRICON. Sustentación Recurso de Apelación

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 11:14

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)

RAD. 2020-00017-01. YULI BRAVO vs INTRICON. Sustentación Recurso de Apelación.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 10:36

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2020-00017-01. YULI BRAVO vs INTRICON. Sustentación Recurso de Apelación

De: Juan Camilo Forero Rojas <jucforeroro@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 10:31 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camilochacuecollazos@gmail.com <camilochacuecollazos@gmail.com>; francis71-rod0127@hotmail.com <francis71-rod0127@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2020-00017-01. YULI BRAVO vs INTRICON. Sustentación Recurso de Apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Ciudad

**REF. : PROCESO : VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE : YULI VANESA
BRAVO RIVERA y otro.-**

**DEMANDADO : INTRICON S.A. y
otro.-**

RAD. : 2020-00017-01.

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.-

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio, e identificado como aparezco al pie de mi firma, con domicilio profesional en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429-430 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico jucforeroro@gmail.com y teléfono móvil 317 752 78 28, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -en adelante INTRICON S.A.-**, según poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida según certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio que obra en el expediente, con domicilio en Bogotá en la **Calle 72 No. 9-55 oficina 704**, con correo electrónico de notificaciones judiciales: principal@intriconsa.com y administracion@intriconsa.com, representada legalmente por su Presidente, señor **JOSE VICENTE DELGADO CHACON**, mayor y con domicilio en Bogotá en la **Calle 72 No. 9-55 oficina 704**; estando dentro de la oportunidad legal, a usted manifestamos respetuosamente que procedemos a sustenta el recurso de apelación presentado oportunamente contra la Sentencia de fecha 8 de abril de 2022 proferida por el H. Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva; que presentamos en memorial adjunto.

Por favor, acusar recibo de este correo electrónico.

Atentamente

JUAN CAMILO FORERO ROJAS
Asesor jurídico Asignado
HA JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Ciudad

REF. : PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE : YULI VANESA BRAVO RIVERA y otro.-
DEMANDADO : INTRICON S.A. y otro.-

RAD. : 2020-00017-01.

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.-

JUAN CAMILO FORERO ROJAS, mayor, abogado en ejercicio, e identificado como aparezco al pie de mi firma, con domicilio profesional en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429-430 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico jucforeroro@gmail.com y teléfono móvil 317 752 78 28, y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. -en adelante INTRICON S.A.-**, según poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida según certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio que obra en el expediente, con domicilio en Bogotá en la **Calle 72 No. 9-55 oficina 704**, con correo electrónico de notificaciones judiciales: principal@intriconsa.com y administracion@intriconsa.com, representada legalmente por su Presidente, señor **JOSE VICENTE DELGADO CHACON**, mayor y con domicilio en Bogotá en la **Calle 72 No. 9-55 oficina 704**; estando dentro de la oportunidad legal, a usted manifestamos respetuosamente que procedemos a sustenta el recurso de apelación presentado oportunamente contra la Sentencia de fecha 8 de abril de 2022 proferida por el H. Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva.

1.0.- SOLICITUD

En vista de lo anterior, respetuosamente SOLICITAMOS a esta H. Corporación que se REVOQUE integralmente el fallo proferido por el H. Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva de fecha 8 de abril de 2022 y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda y, con ello, se absuelva **INTRICON S.A.** del *petitum* de la parte actora.

2.0.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En este momento damos por reproducido lo indicado en la contestación de la demanda y en las alegaciones de parte presentadas oportunamente. De la misma manera, damos por reproducidos los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso de apelación, en donde, brevemente se indicaron los reparos en contra de la Sentencia de primera instancia.

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 78 28 - Correo Electrónico: jucforeroro@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

Al respecto, encontramos que la Sentencia de primera instancia fundamenta la existencia de responsabilidad de **INTRICON S.A.** en el accidente de tránsito ocurrido el día **13 de marzo de 2017** en el testimonio rendido por parte del agente RICARDO ZUÑIGA GÓMEZ, quien afirma que el vehículo de placas WZH-601, propiedad de **INTRICON S.A.**, no tomó las medidas necesarias en la maniobra de ingreso al predio que estaba a la derecha de la vía en donde se presentó el siniestro, a pesar, de que él mismo indica que nunca estuvo en el lugar de los hechos en el momento en que se presentó el accidente.

De esta manera, y habida consideración que los argumentos más fuertes del fallo de primera instancia se fundamentan en el dicho de mencionado testigo, encontramos que NO está acreditado en el proceso que, el vehículo de placas WZH-601 no haya tomado medidas para hacer un giro seguro en la maniobra en donde se presentó el incidente.

Al respecto, encontramos que el testimonio del señor agente RICARDO ZUÑIGA GÓMEZ manifestó expresamente que él no había estado en le momento en que ocurrieron los hechos presenciando el accidente y, por otra parte, su dicho al momento de describir el viraje del el vehículo de placas WZH-601 siempre lo dijo en forma de supuestos. Por lo tanto, consideramos que yerra el *a quo* en fundamentar su dicho en supuestos que no fueron acreditados totalmente dentro del expediente.

Y es que, ninguno de los testigos que presenciaron los hechos y traídos al proceso indicaron que, efectivamente, el conductor del vehículo de placas WZH-601 había incurrido en negligencia o falta de pericia al momento de hacer la maniobra de ingreso al predio aledaño a la vía en donde se dio el accidente. Por tanto, el *a quo* dio por probado sin estarlo que no se tomaron estas medidas.

Es más, contrario sensu, el testigo traído al proceso y que observó cómo se presentó el accidente, esto es, el señor JOSE ALIRIO CORTES RUIZ, quien sí presenció los hechos. Y es que en este testimonio se dio a conocer cómo la señora YULY VANESSA BRAVO RIVERA estaba distraída en su conducción y, a pesar de las alertas que hizo el testigo JOSE ALIRIO CORTES RUIZ, no se percató de las mismas impactando el vehículo de placas WZH-601.

De esta forma, se evidencia, no solo que el vehículo de placas WZH-601, sí tomó las medidas necesarias para hacer la maniobra de ingreso al predio aledaño a la vía; sino que, además, quien se distrajo en la conducción fue la demandante; siendo esta la verdadera razón que ocasionó el accidente de tránsito del día 13 de marzo de 2017.

Por lo tanto, el *a quo*, desafortunada e involuntariamente, no tuvo en cuenta esta recolección probatoria que, además, guarda total relación y concordancia con las demás pruebas allegadas al proceso.

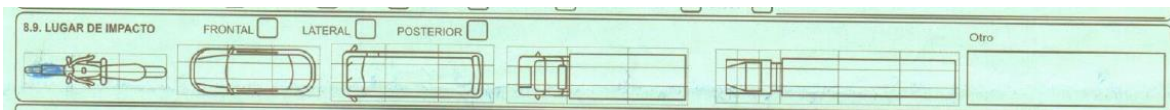
Y es que, desafortunadamente, el *a quo* no tuvo en cuenta que se acreditó en el expediente, además, lo siguiente:

Es necesario aclarar que de acuerdo con el material probatorio que la demandante allega al plenario, no se evidencia que haya sido el vehículo de placas WZH-601 el que haya

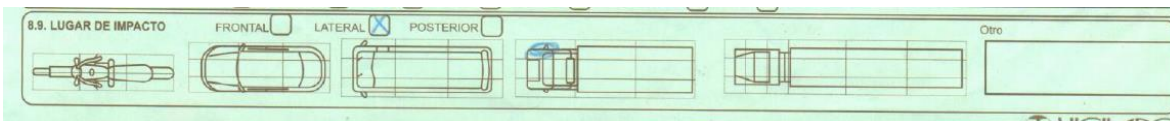
Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

“chocado y derribado” a la demandante que se movilizaba el día 13 de marzo de 2017 en su motocicleta.

Lo anterior, se puede colegir del lugar de impacto entre la motocicleta que la señora **YULI VANESA BRAVO RIVERA** se encontraba conduciendo y el vehículo de placas WZH-601 propiedad de **INTRICON S.A.** Nótese como dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0015086 se puede constatar el lugar en donde impactaron cada uno de los automotores antes relacionados. Así las cosas, sobre la motocicleta de la demandante mencionada se refleja lo siguiente: }



De la misma manera, en dicho informe se deja constancia del lugar de impacto del vehículo automotor de placas WZH-601, el cual es plasmado así:



Adicionalmente, esta información se debe evidenciar armónicamente con el registro fotográfico aportado por la parte demandante, de la cual, destacamos la segunda fotografía que se evidencia en el folio 58 del documento denominado “DEMANDA Y ANEXOS Y COMPLETOS” adjuntados con la notificación a **INTRICON S.A.** Tal fotografía es la siguiente:

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: jufoforero@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se puede evidenciar como el impacto entre los automotores mencionados se **produjo en la llanta del vehículo de placas WZH-601 y la parte delantera de la motocicleta de placas KSL-99D**. De esta manera, tal ubicación del impacto entre automotores, además, de la forma como quedaron los vehículos al momento del accidente y el sentido y lugar de la calzada en la que se evidencia se movilizaba dicha motocicleta, permite colegir que **el impacto fue de la motocicleta contra la llanta de del vehículo de placas WZH-601**, es decir, que no fue éste último vehículo el que en términos del apoderado de la actora “chocó y derribó” a la señora **YULI VANESA BRAVO RIVERA**, sino que, *contrario sensu*, fue ésta última la que colisionó contra el vehículo de propiedad de **INTRICON S.A.**

De esta manera, no tiene razón el apoderado del actor al afirmar, sin ningún tipo de prueba que fue precisamente el vehículo de placas WZH-601 el que chocó y derribó a la señora **YULI VANESA BRAVO RIVERA** y, por el contrario, por la ubicación del impacto entre los automotores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito de fecha 13 de marzo de 2017, se puede razonablemente colegir que fue **la motocicleta de placas KSL-99D la que colisionó contra el vehículo de placas WZH-601**.

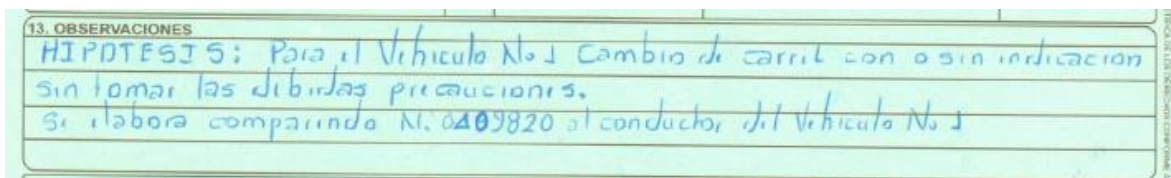
Adicionalmente, afirma el apoderado del actor, sin ningún tipo de prueba que soporte su dicho, que supuesto choque entre los automotores involucrados en el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención, se ocasiona por el “cambio abrupto” que hizo el

Juan Camilo Forero Rojas

Abogado

vehículo placas WZH-601 desde el carril izquierdo y que, además, según la hipótesis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0015086 , tal cambio de carril se hizo “sin tomar las debidas precauciones”

Sobre tales afirmaciones, encontramos que, en primer lugar, la hipótesis descrita en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0015086 en ninguna parte expresa, literalmente, que el supuesto cambio de carril fue hecho “sin tomar las debidas precauciones”. Al respecto, se evidencia que la hipótesis expuesto en dicho informe, literalmente reza lo siguiente:



De tal forma, dice expresamente, “cambio de carril con o sin indicación sin tomar las debidas precauciones”. De esta manera, se lee una total contradicción en la redacción de esta hipótesis, lo que no permite concluir, como lo hace aceleradamente el apoderado del actor, que el accidente se debió a una falta en la toma de debidas precauciones por parte del conductor del vehículo de placas WZH-601.

Por otra parte, una “hipótesis” no puede ser entendida como una afirmación que irrestrictamente define la realidad del asunto que describe. Todo lo contrario, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, la definición del término “hipótesis” resulta ser: “Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.” (Subrayado nuestro)

De esta manera, la hipótesis es una suposición, es decir, una opinión o visión que se puede tener de una circunstancia; más nunca, puede ser contemplada como la realidad de tal circunstancia, hasta que no sea comprobada en debida forma, tal como lo supone el método científico de investigación.

Adicionalmente, pero sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, no existe ninguna prueba que pueda acreditar un “cambio abrupto de carril” efectuado por el conductor del del vehículo de placas WZH-601. Sobre este particular, se tiene que dentro del material fotográfico allegado por la demandante, en ningún momento se evidencia una huella de frenado que permita concluir un “cambio abrupto” o intempestivo de carril.

Es apenas lógico que un vehículo de la envergadura y tamaño del identificado con placas WZH-601 para poder entrar lote que se encontraba al lado izquierdo de la carretera en donde se presentó el accidente, deba ejecutar una maniobra desde el carril izquierdo de la calzada. Sin embargo, lo que se puede evidenciar de tal maniobra en las fotografías antes indicadas, es que el vehículo de placas WZH-601 se encontraba haciendo su maniobra con la diligencia que estas requieren, cuando fue impactado por la motocicleta de placas KSL-99D.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: juanforero@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Es más, de haber ocurrido la hipótesis que ahora defiende el apoderado de la actora, el resultado del accidente de tránsito entre dichos automotores hubiese sido mucho más trágico evidenciando las abruptas diferencias de peso y tamaño que existen entre el vehículo de placas WZH-601 y la motocicleta de placas KSL-99D. Es decir, en gracia de discusión, de tenerse por cierta las hipótesis que ahora plantea al apoderado de la actora y el vehículo de placas WZH-601 fue el chocó y derribó a la señora **YULI VANESA BRAVO RIVERA** ante el cambio abrupto de carril y sin tomar precauciones debidas, primero, el impacto no hubiera sido en el lugar en donde se presentó el mismo y, segundo, el resultado de la colisión no hubiese sido un choque y rebote de la motocicleta al lado de la carretera, sino que la fuerza y peso generado del supuesto cambio abrupto de carril -por aplicación de la ley universal de inercia- hubiese ocasionado que el vehículo de placas WZH-601 pasara por encima de la motocicleta de placas KSL-99D, esto es, un resultado completamente distinto al que se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0015086 y en el registro fotográfico allegado por la demanda en el presente asunto.

Entonces, encontramos que el dicho del testigo JOSE ALIRIO CORTES RUIZ es totalmente congruente con lo indicado en estas pruebas documentales y alegatos demostrados en el plenario; contrario, a las suposiciones que fueron indicadas por el agente de tránsito RICARDO ZUÑIGA GÓMEZ que no presencié el accidente.

Así las cosas, respetuosamente consideramos que no está acreditada la responsabilidad de **INTRICON S.A.** y el conductor del vehículo de placas WZH-601 y, por el contrario, está acreditado que existió responsabilidad de la víctima en la comisión del accidente; configurándose así la Exclusión de Responsabilidad por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.1.- Exclusión de Responsabilidad Extracontractual por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Son presupuestos necesarios para la configuración de una responsabilidad extracontractual, que se hallen verificados tres requisitos:

- El hecho dañoso
- El daño
- El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño. Esto es, que el daño sufrido por la víctima halle su causa en el hecho de quien lo ha inferido.

A su vez, ha establecido el Código Civil, distintos regímenes de responsabilidad, entre los que se encuentra, por ejemplo, aquella en que el daño se hubiere causado en la ejecución de una actividad peligrosa.

Sin embargo, **en todos los casos**, el Derecho Colombiano ha establecido estos tres requisitos como esenciales para la conformación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, de manera que aún en los más estrictos como el de la Responsabilidad por Actividades Peligrosas, se requiere que entre el hecho dañoso y el daño exista un nexo causal para imponer la obligación de reparar el daño, esto es, que entre la comisión

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: jufoforero@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

del hecho dañoso y el daño, intervenga el dolo o la culpa del agente responsable como elemento *sine qua non* de la responsabilidad, incluso en desarrollo de actividades peligrosas, caso en el cual lo que se predica no es propiamente una presunción de responsabilidad, sino directamente una presunción de la culpa, cuyo efecto jurídico se revierte en la inversión de la carga de la prueba dentro del proceso.

Sobre el particular, tiene dicho la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 12994-2016 de fecha 15 de septiembre de 2016 dentro del proceso con Radicación 2010-00111-01:

(...)

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

(...)

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).”

Esto quiere decir, que no basta con alegarse, como lo hizo el demandante en el libelo, que el señor **YULI VANESA BRAVO** sufrió el daño y que corresponde a **INTRICON S.A.** la reparación del mismo por el mero hecho de ejecutar una actividad peligrosa y ser el guardián de la cosa, puesto que de allí **no se deriva la responsabilidad, sino del NEXO CAUSAL que une una cosa con la otra, que une la conducta con el daño.**

Ahora bien, el presente caso no debe examinarse directamente desde el régimen de la culpa presunta del demandado, como quiera que en el incidente interviene inescindiblemente no solamente la actividad peligrosa de **INTRICON S.A.** sino también la ejecutada por **YULI VANESA BRAVO**, como quiera que la conducción de una motocicleta es por sí sola una actividad considerada como peligrosa por la jurisprudencia:

Sobre este particular dijo la honorable Corte en el precitado fallo SC12994-2016:

¹ Pie de Página citado en Sentencia SC12994-2016: “CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.”

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, **evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.**

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, **debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso**’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que **una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Y en este punto necesariamente se deberá diluir la pretensión del demandante, puesto que al dirigir su Señoría su atención hacia el **NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**, necesariamente aparece el demandante **YULI VANESA BRAVO** como elemento necesario, suficiente y definitivo para su existencia, puesto que, siempre que la conducta de la víctima se presente como la causa suficiente para la ocurrencia del daño, **se extingue la responsabilidad.**

Sobre este asunto particular, tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC7534-2015 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez de fecha 4 de junio de 2015:

“1. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: jufoforero@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como **el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.** (La negrita es nuestra)

Sobre este mismo punto se tiene planteado en la ya mencionada Sentencia SC12994-2016, en que se dice:

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su

proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

En idéntico sentido tiene dicho también la Corte en Sentencia SC8209-2016 dentro del proceso con Radicación 2009-00022-01 del Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona y de fecha 21 de junio de 2016:

“3.2. La conducta de la víctima de un suceso dañoso, desde luego, puede tener repercusiones en el plano indemnizatorio. De una parte, si representa la causa única y determinante del resultado, significa que el hecho no es imputable al demandado; y de otra, si participó en la producción del daño, el respectivo quantum se atenúa

(...)

Si la persona afectada se ha expuesto en forma imprudente, es apenas natural entender que el agente, en palabras de esta Corporación, “(...) no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir (...) íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”². (La negrita es nuestra)

Se colige necesariamente de los postulados expuestos, que para la resolución de la presente controversia, no deberá su Señoría basarse en la presunción de culpa del demandado por ejecución de una actividad peligrosa, puesto que en presencia de dos actividades peligrosas concomitantes, corresponde al Juez realizar el estudio a fin de encontrar **cuál es la causa jurídica generadora del daño**, pero considerando como lo tiene establecido la jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia, que no basta con la participación circunstancial del demandado en la ocurrencia del daño para predicar su responsabilidad, sino que la verdad procesal para predicar la responsabilidad del demandado debe tener entidad tal que la conducta de **INTRICON S.A.** contribuya **necesariamente** a que el daño se hubiese presentado.

De acuerdo con lo anterior, si el estudio jurídico probatorio de su Señoría permite dilucidar que la participación del **demandante** en el **hecho generador del daño** tiene tal entidad que sin ella no hubiese sido posible que el hecho se presentara, deberá exonerar a

² Pie de Página citado en la Sentencia SC8209-2016: “3. CSJ. Civil. Sentencia 051 de 30 de marzo de 2005, radicación 9879, evocando doctrina anterior”.

INTRICON S.A., incluso si la participación de INTRICON S.A. en el hecho es meramente circunstancial.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en precitada Sentencia SC8209-2016:

“(...)

Existiendo antecedentes y condiciones que confluyeron a generar el daño, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos resultó apto jurídicamente para el efecto, considerando que solo puede tener la categoría de causa, al decir de esta Corporación, “(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado...

(...)

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.”

En este sentido, debe tener presente su Señoría que la participación de mi mandante en el accidente acaecido el 24 de mayo de 2010 **exclusivamente a un factor circunstancial**, que fue estar pasando por ese lugar en el momento en que el demandante por tomar la curva muy abierta, se salió de su carril.

Esto es, que si el vehículo que pasaba por ahí no hubiera sido el de **INTRICON S.A.**, sino de otro, ese otro hubiera sido el que contuviera el impulso centrífugo de la motocicleta en la curva, y si no hubiera habido ninguno, probablemente el demandante sencillamente se habría salido del camino, impactándose en ese caso con la cuneta y la barrera de contención.

De manera pues, que en el presente caso, corresponde a su Señoría considerar si ha sido la participación de la víctima de suficiente importancia para ocasionar el daño, ejercicio que en el debate probatorio hemos logrado acreditar, tal como lo expusimos en capítulo anterior. Sobre esto remata la misma sentencia SC8209-2016 citada líneas atrás:

“...El problema, entonces, se reduce a elucidar el grado de participación de la víctima”

Entonces, de acuerdo a lo descrito anteriormente, aquí se ha acreditado esta Exclusión de Responsabilidad.

2.2.- Culpa Presunta del Demandante No fue desvirtuada

Tal como lo mencionamos en nuestra reciente argumentación, tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, que en el evento en que se presentan accidentes de tránsito entre dos vehículos, al concurrir ahí dos sujetos ejecutando actividades peligrosas, la presunción de culpas también es concurrente.

Así lo tiene establecido la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en la cual manifestó:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

(...)

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió. “ (Subrayado nuestro)

De lo anterior se establece que el ejercicio jurídico procesal del demandante, implicaba una conducta activa dirigida:

Primero, a desvirtuar la presunción de culpa que sobre éste recae por estar ejecutando una actividad peligrosa.

Segundo, a **probar el nexo causal** entre el hecho dañoso y el daño sufrido, puesto que en tratándose de dos actividades peligrosas concurrentes, el ejercicio probatorio del demandante debía ir más allá del mero traslado de la carga de la prueba sobre **INTRICON S.A.**

De esta manera, tales presupuestos no fueron realmente acreditados en el presente asunto.

Por todo lo anterior, respetuosamente, solicitamos a esta H. Corporación que se REVOQUE integralmente el fallo proferido por el H. Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva de fecha 8 de abril de 2022 y, en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda y, con ello, se absuelva **INTRICON S.A.** del *petitum* de la parte actora.

O por lo menos, en su lugar, de decrete la existencia de una *culpa concurrente*; ya que, sí está acreditada la existencia de responsabilidad de la demandante en el accidente de tránsito objeto de este proceso.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: jufoforero@gmail.com

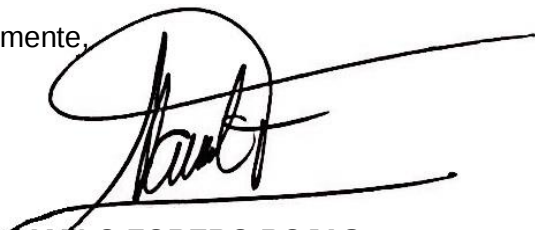
Bogotá D. C. - República de Colombia

Juan Camilo Forero Rojas
Abogado

3.0.- NOTIFICACIONES

Las obrantes en el proceso, a la demandada en la **Calle 72 No. 9-55 Oficina 704** de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico administracion@intriconsa.com.co, en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado de la Calle 12 B No. 7-80 oficina 429 de Bogotá o en mi correo electrónico jucforeroro@gmail.com

Atentamente,



JUAN CAMILO FORERO ROJAS

T.P. No. 226.599 del C.S.J.

C.C. No. 1.110.485.966 de Ibagué

Calle 12 B No. 7-80 Oficina 429
Teléfono Móvil: 317 752 75 25 - Correo Electrónico: jucforeroro@gmail.com
Bogotá D. C. - República de Colombia

RV: 2020-001701 DESCORRO TRASLADO SUSTENTO APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 16:58

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR NEIVA 2020-001701.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:42

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2020-001701 DESCORRO TRASLADO SUSTENTO APELACION

De: Francisca Rodriguez López <francis71-rod0127@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 4:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-001701 DESCORRO TRASLADO SUSTENTO APELACION

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA MAGISTRADA PONENTE

E. S. D.

Adjunto me permito remitir memorial del asunto, para el trámite pertinente.

Cordial saludo,

Francisca Rodríguez López

Abogada

Cel. Whatsapp :314 2133731 - 316 6210206

Email registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA :

francis71-rod0127@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
EMAIL: SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Neiva – Huila.

REF.: RAD: 41001310300420200001701

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
YULI VANESA BRAVO RIVERA Y MARIA RUTH RIVERA SANCHEZ
CONTRA INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. –
INTRICON S.A. Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS.

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO SUSTENTANDO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 08/04/2022.**

FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad y domiciliada y
residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de
Ciudadanía Numero 52.073.522 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta
profesional Número 103.810 del Consejo Superior de la Judicatura,
canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com
registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de
Abogados – SIRNA, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial del
señor **CAMILO RODRIGUEZ VARGAS**, comedidamente me permito
manifestar, que, conforme al traslado de fecha 26 de abril de los
corrientes, me propongo sustentar el recurso de apelación
interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de abril de 2022 por el
Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva – Huila dentro del proceso de la
referencia.

RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Sea la oportunidad para manifestar ante esta H. Corporación, que
nos **RATIFICAMOS** en el recurso de apelación interpuesto contra la
sentencia calendada del 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 4
Civil Del Circuito de Neiva y, en consecuencia, comedidamente nos
permitimos solicitar, se REVOQUE en su totalidad el fallo apelado
denegando todas las pretensiones de la demanda y, absolviendo a los
demandados **INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. –
INTRICON S.A. Y CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS.**

REPAROS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

De conformidad con lo dilucidado al interponer el recurso de alzada,
esta judicatura hace nuevamente énfasis en los reparos expuestos
contra la citada sentencia el 8 de abril de 2022, en los siguientes
términos:

En primer lugar, debo indicar que, conforme con los argumentos expuestos por el ad quo en la Sentencia recurrida sobre la existencia de responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de marzo de 2017, considero que, conforme al material probatorio recaudado en el curso procesal y especialmente, al interrogatorio de la señorita **YULI VANESSA BRAVO RIVERA**, al interrogatorio de mi mandante **CAMILO RODRIGUEZ VARGAS** y AL **UNICO** testigo de visu de los hechos **ALIRIO CORTES**, la demandante **YULI VANESSA BRAVO RIVERA** tuvo toda la *incidencia causal* en la generación del accidente y por tanto la *responsabilidad en la generación del accidente* que hoy nos trae a este proceso y en ese sentido no se puede indicar que hubo una concurrencia de culpas o responsabilidad de mi mandante **CAMILO RODRIGUEZ VARGAS**, toda vez, que conforme reitero la injerencia causal en la generación del siniestro corresponde al actuar reprochable de la demandante **YULI VANESA BRAVO RIVERA** al desplegar maniobras peligrosas como es el conducir una motocicleta sin el debido cuidado de observación, conforme quedo probado, la señorita YULI VANESSA BRAVO RIVERA fue quien con su motocicleta y su humanidad *impactaron* contra el vehículo de placas WZH601 - en palabras de la demandada yuli vanessa bravo rivera acerca del lugar de los hechos se trata de una “avenida principal, es un lugar plano, es una avenida completa, linea recta, vuelve y recalca “por el lugar de los hechos es una via plana”, no obstante, las características de la via, la demandante no vio el vehículo de placas wzh601 una mixer de 11 toneladas contra la que impactó, es contundente en indicar que “yo simplemente venia manejando y luego ya fue cuando senti el choque por que el carro me estrello”. y al interrogarla: hacia donde estaba fijada su mirada en el momento en que ocurren los hechos? contesta, “pues hacia el frente por que iba manejando” ud vio que al frente que estaba la mixer “fue todo tan rapido que solo sentí el golpe” “el señor se me atravezo y me choco”. su señoría, esta apoderada no alla explicación, en que si la demandante iba mirando hacia adelante como lo indica no haya visto el vehículo con el que impactó maxime

las características del mismo (una mixer de 11 toneladas) y eso solo se debe a que como lo indica el testigo alirio cortes ruiz iba entretenida con el celular en la mano y así le era imposible ver el vehículo contra el que impactó y menos las indicaciones de pare del señor ALIRIO CORTES, no quedando duda que con su actuar, interviene totalmente de forma definitiva en la causación del daño sufrido por la misma. Ahora bien, en este orden de ideas, ratifico nuestra solicitud de REVOCAR la sentencia de marras, maxime que, dentro del plenario, no fue desvirtuada la culpa presunta de la demandante YULLI VANESA BRAVO RIVERA y en tal sentido LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, indica, que en el evento en que se presentan accidentes de tránsito entre dos vehículos, al concurrir ahí dos sujetos ejecutando actividades peligrosas, la presunción de culpas también es concurrente - SALA CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC5885-2016 DE 6 DE MAYO DE 2016 M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA EN LA CUAL MANIFESTÓ: “Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos (2) automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha ritualizado, que estando ambos en movimiento, estarían bajo la órbita de la presunción de culpas. (...).

Así mismo y más relevante, la demandante NO logro probar el NEXO CAUSAL entre el hecho dañoso y el daño sufrido y cuyos presupuestos necesarios para la configuración de una responsabilidad extracontractual, se hallan resumidos en tres requisitos: - 1. El hecho dañoso – 2. El daño – y 3. El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño. Esto es, que el daño sufrido por la víctima halle su causa en el hecho de quien lo ha inferido y al no probarse se configure **LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Con base en lo anterior, la activa NO acredita la influencia causal o definitiva del conductor del vehículo de placas WZH601 en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de marzo de 2017, en

cambio si quedo probado que la víctima tuvo participación preponderante en la producción del aludido accidente, de suerte que rompe cualquier nexo causal que se puede predicar del extremo pasivo de la demanda, en el caso que nos ocupa, la conductora del vehículo automotor (motocicleta) YULI VANESA BRAVO RIVERA, fue directamente la causante del accidente, debido a su negligencia, imprudencia e impericia y falta de cuidado al venir desprevenida manipulando su celular, lo que impidio percatarse de las advertencias de las señales de cruce para el ingreso al lugar de parqueo del referido automotor hechas por mi mandante, por el contrario, de manera imprudente y sin disminuir la velocidad continuó con su recorrido hasta impactar contra el tracto camion generando la colisión que le produjo la caída ya conocida, lo que deslegitima la responsabilidad de mi representado ante la reclamación hecha por las demandantes, como ampliamente se explicó, por la ausencia de nexo causal entre la acción desplegada por mi representado en los hechos generadores del accidente en que resultó afectada la víctima, La víctima y conductora de la motocicleta no adelantó ninguna maniobra en ejercicio de la conducción, quedo claro que la motocicleta choco contra la llanta delantera, pese a que el conductor del vehículo WZH601 dio aviso de cruce (que si no lo hubiera dado muchos otros automotores hubieran resultado afectados, toda vez, que es una vía muy transitada), máxime que, el lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural, y se trataba de vía amplia y doble calzada y una berma natural de escape hacia la derecha (conforme se observa en las fotografías allegadas con la demanda); por éstas circunstancias es impensable que la conductora de la motocicleta no viera las indicaciones de mi mandante, es decir, la víctima y conductora de la motocicleta, es quien tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, la conductora 2 no desplegó maniobra alguna para evitar la colisión, no existe huella de frenado de la motocicleta de placas KSL99D que desvirtué la impericia de la conductora, por ende, el choque del automotor- motocicleta es atribuible a la propia víctima y no a la

“supuesta causa o hipótesis” que mi mandante cambio abruptamente de carril sin tomar debidas precauciones y desvirtuándose ésta hipótesis el origen del resultado y del daño no pueden imputarse al demandado CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS, razón de más para revocar el fallo recurrido

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente no puede ser de recibo, la hipótesis descrita en el IPAT (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO) No. 00015086 diligenciado por el agente RICARDO ZUÑIGA GÓMEZ, toda vez, que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, pero que sin embargo de forma irresponsable afirma que el vehículo de placas WZH-601, propiedad de INTRICON S.A., “CAMBIO DE CARRIL CON O SIN INDICACIÓN SIN TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES” en la maniobra de ingreso al predio que estaba a la derecha de la vía en donde se presentó el siniestro, no obstante debe precisarse que los informes de accidentes de tránsito, tal y como lo establece el artículo 149 del código nacional de tránsito, son documentos meramente descriptivos de un acontecimiento, sobre los cuales corresponde al juez apreciarlos conforme a las reglas de la sana crítica y acorde a los demás medios de prueba allegados al plenario. en igual medida puede decirse que el “croquis” es un plano descriptivo conforme con la definición del artículo 2° de la ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de transito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

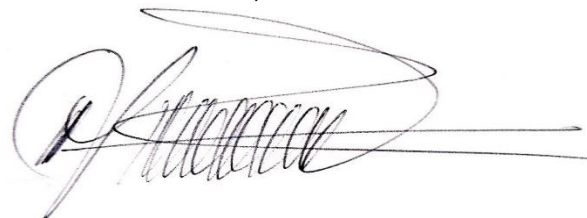
lo anterior, guarda relación con lo establecido en la resolución n° 11268 de 2012, expedida por el ministerio de transporte, según la cual las hipótesis constituyen simplemente circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, por lo que no resultan plena prueba que permita con ese simple informe colegir una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas wzh601.

En este orden de ideas, la demandante no desvirtuó la presunción de culpa que sobre los hechos que recaen por estar ejecutando una actividad peligrosa y NO probó el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido, puesto que en tratándose de dos actividades peligrosas concurrentes, el ejercicio probatorio del demandante debía ir más allá del mero traslado de la carga de la prueba a los demandados.

Con lo esbozado en párrafos anteriores y con el debido respeto a la Honorable Corporación, le solicitamos **REVOCAR INTEGRALMENTE** la sentencia proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva de fecha 8 de abril de 2022 y, en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo anterior, téngase por sustentado el recurso de apelación.

Cordialmente,



Francisca Rodríguez López
C. C. 52.073.522 de Bogotá
T. P. 103.810 C. S. de la J.

Canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com.
Registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA - Celular WhatsApp 314 2133731